



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA GUÍA PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE PUEBLA

GLOSARIO

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Dirección de Capacitación	Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Estado.
Guía	Guía para la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en el Estado de Puebla.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.

ANTECEDENTES

I. El día veintiséis de noviembre de dos mil siete se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla, que expide la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, la cual tiene por objeto establecer la coordinación entre el estado y los municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios, tipos, modalidades y mecanismos para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, a fin de mejorar de manera integral su calidad de vida y el pleno ejercicio de todos sus derechos.

II. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral.

Dicha reforma creó el Sistema Nacional de Elecciones, cuya rectoría corresponde al Instituto Nacional Electoral en colaboración con los Organismos Públicos Locales de las treinta y dos entidades federativas.

III. En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el citado medio oficial de difusión federal, el Decreto a través del cual se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual establece las bases generales de coordinación entre federación y estados para garantizar la adecuada implementación del Sistema Nacional Electoral.

Dicha Ley reglamenta, entre otras cosas, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de las y los ciudadanos.

IV. En fechas veintiocho y treinta y uno de julio del dos mil diecisiete se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, los Decretos mediante los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, así como en el Código



Electoral, el objeto de las citadas reformas fue armonizar la legislación local, a efecto de que el principio de paridad establecido en la Constitución Federal sea efectivo en cuanto a la postulación de las y los ciudadanos a los cargos de elección popular; lo anterior, con la finalidad de que las mujeres accedan a dichos cargos y participen en la toma de decisiones trascendentes del estado, en condiciones de igualdad.

V. El día treinta y uno de julio del año en curso, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, emitió un punto de acuerdo mediante el cual exhorta al Consejo General para emitir los lineamientos que prevengan, definan y sancionen las conductas que configuren la violencia política de género, como mecanismo uniforme para establecer los actos que vulneren los derechos políticos de las mujeres en el Estado de Puebla. Lo anterior, fue notificado a este Instituto en fecha diecisiete de agosto del año en curso, mediante el oficio identificado con el número DGAJEPL/4634/2017.

VI. En fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la Secretaria Ejecutiva remitió a la Dirección de Capacitación, mediante memorándum IEE/SE-936/17, el exhorto mencionado en el párrafo anterior, solicitando la atención oportuna del mismo, así como la realización en el ámbito de su competencia de un análisis respecto a los alcances del documento en cuestión y el marco jurídico aplicable.

VII. El día veintitrés de noviembre de la presente anualidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Nacional de las Mujeres, entre otras instituciones, presentaron la edición dos mil diecisiete del "Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género", que orienta a las instituciones ante situaciones de violencia política.

VIII. En fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete, la Titular de la Dirección de Capacitación, mediante el memorándum identificado con el número IEE/DCEEC-177/17, remitió a la Secretaria Ejecutiva el documento materia de este acuerdo. Lo anterior con la finalidad de que por su conducto fuera remitido al Consejero Presidente para someterlo a consideración del Consejo General.

IX. El catorce de diciembre del presente año la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones de la Secretaria Ejecutiva remitió vía correo electrónico a las y los integrantes del Consejo General el presente instrumento.

X. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, celebrada el quince de diciembre del año dos mil diecisiete, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia de este acuerdo.

CONSIDERACIONES

DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. El artículo 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los diversos 3, fracción II de la Constitución Local; así como 71 y 72 del Código



Electoral, indican que el Instituto como Organismo Público Local Electoral es permanente, autónomo e independiente; está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; y tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones, observando en su actuación los principios rectores de la misma.

2. De acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 89, fracciones I, II, LIII y LVIII del Código Electoral, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus atribuciones las siguientes:

- Determinar las políticas y programas generales del Instituto y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código Electoral;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir con sus atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código en alusión.

DISPOSICIONES APLICABLES EN CUANTO A LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES

A) ÁMBITO FEDERAL

3. El artículo 1, primer párrafo de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la citada Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; en ese orden de ideas, el segundo párrafo del citado artículo dispone que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los mencionados tratados de la materia, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas.

Por su parte, el párrafo tercero del numeral indicado en el párrafo anterior establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Finalmente, el párrafo cuarto del artículo constitucional en cita, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, entre otras; que atente contra la dignidad humana y tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al mismo tiempo, el artículo 4 de la Constitución Federal consigna la igualdad ante la ley del varón y la mujer, por consiguiente, el artículo 35 de dicho cuerpo legal les reconoce los siguientes derechos:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular (...);
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;



VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley (...)"

De acuerdo con lo anterior, los artículos 41, fracción I de la Constitución Federal y 7, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinan que entre los fines de los partidos políticos, se encuentran el promover la participación de las y los ciudadanos en la vida democrática y el posibilitar su acceso al ejercicio del poder público en condiciones de paridad.

Ahora bien, tomando en consideración que un ambiente libre de violencia es el adecuado para garantizar la participación paritaria en materia electoral, es oportuno indicar que el artículo 35 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que la federación, las entidades federativas y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema¹, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, incluyendo el político-electoral.

Sobre este tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas jurisprudencias, que por su naturaleza son de observancia obligatoria para este organismo electoral², mismas que a continuación se citan:

"ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículo 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material." (43/2014)

"INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.- La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1º, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la

¹ Sistema Nacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

² El artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, será obligatoria para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.” (8/2015)

“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.” (9/2015)

“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.—De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.” (48/2016)

Como se puede observar, la producción jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del tema ha hecho énfasis en la importancia de dar vigencia por parte de las autoridades en la materia al principio de paridad, incluso a través de la implementación de acciones afirmativas que como medidas compensatorias para



situaciones de desventaja, buscan revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos³.

Otro documento de relevancia en la materia de este acuerdo es el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, citado en el antecedente VII del presente acuerdo, puesto que define que “la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

Aunado a lo anterior, dicho documento busca constituirse en un referente de actuación ciudadana e interinstitucional, ante la ausencia de un marco normativo que regule de manera específica ese tipo de violencia.

B) ÁMBITO INTERNACIONAL

En el ámbito internacional, nuestro país ha suscrito diversos acuerdos, declaraciones y resoluciones en materia de Derechos Humanos e igualdad de género, para tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país, derechos que se reconocieron en los siguientes Tratados Internacionales⁴, de los cuales destacan, para el tema materia de estudio del presente acuerdo:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (La Convención de Belém do Pará 1994, en sus artículos 4°, inciso j) y 5°).
- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, en su artículo 4
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2, 3 y 25
- La Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer de 1948, en su artículo 1°.
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas de 1953, en sus artículos 1°, 2° y 3°.
- El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, en sus artículos 2° y 25°.
- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979, en sus artículos 2°, 4°, 7° y 17°.⁵
- La Declaración y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing) de 1995, en su esfera de acción G y sus revisiones +5, +10, +15; y

³ Jurisprudencia 30/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ACCIONES AFIRMATIVAS, NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

⁴ Los citados tratados fueron signados por el Poder Ejecutivo y ratificados por el senado como lo establece la Constitución Federal en sus artículos 76, fracción I y 89, fracción X.

⁵ Emitiéndose además las siguientes recomendaciones Generales número 19 del período 11 de sesiones del Comité de la CEDAW de 1992; número 23 del período 16 de sesiones del Comité de la CEDAW de 1997; número 25 del período 30 de sesiones del Comité de la CEDAW de 2004; número 28 del período de sesiones del Comité de la CEDAW de 2010; Generales número 35 del período de sesiones del Comité de la CEDAW de 2017.



las Recomendaciones Generales número 23 del 16 periodo de sesiones del Comité de la CEDAW de 1997.

- La Carta Democrática Interamericana de 2001, en sus artículos 9 y 28.
- La Novena Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina.
- El Caribe de 2004 (Consenso de México) en su acuerdo 6, inciso XIX; y la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe en 2007 (Consenso de Quito), en sus puntos 3, 12 y 17, acuerdo II, VIII, IX, X, XI, XIII.
- La Undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (Consenso de Brasilia) de 2010, acuerdos 2, 3 y 5; la Resolución A/RES166/130 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 2011 y las Observaciones Finales a México, de los informes consolidados 7° y 8° de México ante el Comité de la CEDAW de 2012, en su punto 23 inciso b y sus respectivas recomendaciones.

Cabe señalar que cada uno de los instrumentos mencionados establecen que los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, en las esferas política, social, económica y cultural, que tengan como finalidad asegurar el pleno ejercicio y goce de los Derechos Humanos, las libertades fundamentales y los derechos político-electorales en igualdad de condiciones entre las mujeres y los hombres. Sirviendo de base para la creación de los instrumentos que garanticen el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia.

C) ÁMBITO LOCAL

El artículo 11 de la Constitución Local establece que las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley; indicando además que en el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad; quedando prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los Derechos Humanos en razón de discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.

Por su parte, el artículo 11 del Código Electoral señala que es derecho de las y los ciudadanos, así como obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Finalmente, la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, en su artículo 1 indica que tiene por objeto el establecer la coordinación entre el Estado y los Municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como fijar los principios, tipos, modalidades y mecanismos para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, a fin de mejorar de manera integral su calidad de vida y el pleno ejercicio de todos sus derechos.

Como se puede apreciar de lo expresado en este considerando, el orden jurídico nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal establece diversas disposiciones que buscan garantizar el respeto a los Derechos Humanos reconocidos por dicho ordenamiento; en particular en lo que se refiere a la erradicación de la violencia política contra las mujeres, así como a la generación de un entorno normativo



que permita, tanto en el ámbito formal como en el real de la existencia de condiciones que aseguran la participación en términos de igualdad tanto de mujeres como de hombres, en los asuntos públicos del país.

Con ello, se confirma la vocación antropocéntrica de nuestro texto constitucional, cuyo diseño, a raíz de las reformas a su artículo 1 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del dos mil once, coloca a las personas en el centro de las normas y las instituciones, asegurando que todas las autoridades en el ámbito de su competencia promuevan, respeten, protejan y garanticen los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así las cosas, este Organismo Electoral en cumplimiento a su obligación constitucional de asegurar el respeto a los Derechos Humanos debe desarrollar acciones que de manera efectiva aseguren la participación de las mujeres en los asuntos públicos de la Entidad, en un entorno libre de violencia.

DE LA GUÍA

4. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción I del Código Electoral, que impone a este Colegiado la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, es necesario implementar acciones que permitan hacer efectivo el principio de igualdad, en su dimensión material, tal y como lo establece la jurisprudencia cuyo rubro es: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL; mismo que se citó en el considerando 3 de este instrumento.

Tomando en consideración que las acciones a implementar deben ser objetivas y razonables, se plantea el documento denominado "Guía para la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en el Estado de Puebla", misma que servirá para dar certeza y claridad a las acciones que realice el Instituto en la materia, ya que ello propiciará una mejor protección de los derechos político-electorales de las mujeres, puesto que contiene temas relacionados con la definición de conceptos para identificar la violencia a la que hemos hecho referencia, y así poder señalar aquellas conductas que deban ser atendidas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales correspondientes.

Aunado a lo anterior, las mencionadas acciones buscan constituir una medida compensatoria que revierta escenarios de desigualdad histórica generados por la violencia contra las mujeres en materia política, pues la misma constituye un obstáculo para permitir el libre ejercicio de su derecho a participar en asuntos públicos.

La Guía, materia de este acuerdo, se encuentra estructurada de la siguiente manera:

- INTRODUCCIÓN;
- JUSTIFICACIÓN;
- ASPECTOS GENERALES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES;
 - ¿Qué son los derechos político-electorales?;



- ¿Qué es la violencia contra las mujeres?;
 - ¿Qué es la violencia política contra las mujeres?;
 - ¿Por qué el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia?;
 - ¿Cuándo hablar de violencia política contra las mujeres y como identificarla?;
 - ¿Cuáles son las acciones u omisiones que pueden construir violencia política contra las mujeres?;
 - ¿Quiénes pueden violentar los derechos político-electorales de las mujeres?;
 - ¿Cuáles son los derechos de las víctimas?; y
 - ¿Qué acciones inmediatas deben tomarse en caso de violencia política?.
- INSTITUCIONES COMPETENTES PARA BRINDAR ATENCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA
 - ¿Qué autoridades pueden brindar atención a las mujeres que sufren violencia política?; y
 - ¿Cuáles son las atribuciones del Instituto Electoral del Estado como organismo electoral, en la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en el estado de Puebla?

En cuanto a la definición de los derechos político-electorales, la Guía indica que el Glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los señala como prerrogativas reconocidas, exclusivamente a las y los ciudadanos, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado, son aquellos que en esencia conceden a su titular una participación en la formación de la voluntad social que permiten la participación de los individuos, a quienes se ha conferido la ciudadanía, en la estructuración política de la comunidad social de que son miembros y en el establecimiento de las reglas necesarias al mantenimiento del orden social.

Los citados derechos incluyen, al menos lo siguiente:

- a) Votar en todas las elecciones y mecanismos de participación social y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar de forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales, en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer las funciones públicas en todos los niveles de gobierno; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos, organizaciones y sindicatos.

Sobre el concepto de violencia contra las mujeres, la Guía la define como cualquier acción y omisión basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.⁶ Asimismo, define la violencia política contra las mujeres como todas aquellas acciones y omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.⁷

⁶ Art. 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (Convención de Belem Do Pará)

⁷ Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género, pág. 41



Con respecto del derecho con el que cuentan las mujeres a una vida libre de violencia, la Guía explica que incluye, entre otros:

- a) El derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos; y
- b) El derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Para considerar que un acto de violencia se basa en el género, la Guía establece dos elementos indispensables:

- Cuando el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por el hecho de serlo; y
- Cuando el acto u omisión tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de mujeres. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Atendiendo a lo expuesto en la Guía de mérito, la violencia política contra las mujeres se puede identificar de las siguientes maneras:

- Cuando se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política;
- Cuando el acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; y
- Cuando es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Por otra parte, la Guía materia de este acuerdo, conceptualiza que las acciones u omisiones que pueden constituir violencia política contra las mujeres se presentan en las diferentes etapas de un proceso electoral, así como en la función del cargo o en ambos casos; asimismo enumera de manera enunciativa, mas no limitativa, los actos, conductas y omisiones aludidas.

Para identificar a los actores que incurren en alguna responsabilidad electoral por los casos de violencia a los derechos políticos-electorales de las mujeres, la Guía remite a los artículos 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 387 del Código Electoral, los cuales señalan los sujetos responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, en materia de protección de los citados derechos.

Con respecto a las víctimas, la Guía determina que tienen derecho a:

- a) Ser tratadas sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos;



- b) Ser atendidas y protegidas de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado;
- c) Que se les otorguen las medidas cautelares necesarias para evitar que el daño sea irreparable;
- d) Recibir información y asesoramiento gratuito sobre los derechos que tiene y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre como proseguir;
- e) Atención médica y psicológica gratuita, integral y expedita;
- f) La confidencialidad;
- g) Una defensa adecuada;
- h) Si se trata de personas indígenas, a contar con intérpretes, defensoras y defensores que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada;
- i) La reparación integral del daño sufrido; y
- j) Una investigación con la debida diligencia y acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar las responsabilidades correspondientes.

Para concluir con el apartado "ASPECTOS GENERALES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES", la Guía señala las acciones inmediatas que deben tomarse ante un caso de violencia política, entre las cuales se encuentran:

1. Escuchar a la víctima;
2. Canalizar a la víctima (en caso de ser necesario);
3. Asesorar a la víctima sobre los elementos necesarios para acreditar la violencia de la que fue objeto y la mejor forma de conservar y presentar la evidencia;
4. Ubicar si existen más víctimas además de la que hace la solicitud de intervención;
5. Dar aviso y contactar con las autoridades correspondientes;
6. Otorgar las órdenes de protección que correspondan;
7. Brindar asesoría con la finalidad de que la víctima pueda tomar una decisión respecto de las acciones jurídicas que podría llevar a cabo; y
8. Contactar a la víctima con organizaciones y redes de apoyo.

En lo que concierne al Instituto, este Consejo General con fundamento en los artículos 101 Bis, fracción X; y 104, fracción IX faculta a las Direcciones de Capacitación y Jurídica de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones realicen las acciones necesarias para asegurar la observancia de los procedimientos contenidos en la Guía.

En el apartado "INSTITUCIONES COMPETENTES PARA BRINDAR ATENCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA" de la Guía de mérito, enuncia a las siguientes autoridades, tanto nivel federal como en el local:

- A) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF);
- B) Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE);
- C) Instituto Nacional Electoral (INE);
- D) Tribunal Electoral del Estado (TEEP);
- E) Instituto (IEE); e
- F) Instituto Poblano de las Mujeres (IPM).

Respecto a las atribuciones del Instituto como organismo electoral en la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en el Estado de Puebla, la Guía menciona el procedimiento a seguir, las acciones a implementar, así como la ruta que seguirá este Organismo en observancia a las atribuciones que señala el Capítulo I del Título



Quinto del Libro Sexto del Código Electoral, cuyo contenido se sintetiza de la siguiente manera:

- a) Instaurar el procedimiento sancionador respectivo;
- b) Adoptar medidas cautelares, tratándose de propaganda electoral;
- c) Ejecutar órdenes de protección dictadas por las autoridades competentes; y
- d) Canalizar o remitir a la autoridad competente, las quejas o denuncias de violencia política contra las mujeres.

Por otra parte, la Guía establece que el Instituto a través de sus áreas técnicas y administrativas adoptará conforme a la materia del presente instrumento, las siguientes medidas:

- a) Recopilar estadísticas sobre la violencia política contra las mujeres en el ámbito electoral que permita diagnosticar el problema y diseñar acciones concretas;
- b) Incorporar la prevención y la erradicación de la violencia contra las mujeres como un componente de la educación cívica y democrática; así como en la totalidad de los programas de formación y capacitación que lleve a cabo;
- c) Realizar un análisis de riesgos y elaborar un plan de seguridad con el objeto de prevenir la violencia política contra las mujeres;
- d) Implementar campañas periódicas para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres, y evaluar el impacto de las mismas;
- e) Usar y promover el lenguaje incluyente, no sexista ni discriminatorio;
- f) Promover que los medios de comunicación y las redes sociales no violenten los derechos de las mujeres, su participación en la vida pública, así como su privacidad y se combatan los contenidos que refuerzan, justifican o toleran la violencia política contra las mujeres;
- g) Incluir en sus programas de capacitación y formación sobre los medios de impugnación electoral el tema de la violencia política, incentivando el litigio estratégico en estos casos; y
- h) Exhortar a los partidos políticos para que en su interior implementen medidas de prevención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres, con la finalidad de:
 - Prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres;
 - Rechazar y sancionar cualquier expresión que implique violencia política contra las mujeres en su propaganda política o electoral;
 - Usar y promover el lenguaje incluyente, no sexista ni discriminatorio.
 - Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones.
 - Destinar una parte del financiamiento público al fortalecimiento de los liderazgos políticos de las mujeres;
 - Desarrollar y aplicar protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en los partidos políticos.

Cabe señalar que la Guía cuenta con un glosario, el cual, busca facilitar el acceso a una definición de los principales términos utilizados en el documento materia de este acuerdo, siendo así más comprensible la lectura del mencionado documento.

Asimismo, este Consejo General con fundamento en el artículo 99 del Código Electoral faculta a todas las Unidades Técnicas y Administrativas, para que en el ámbito de sus atribuciones ejecuten las acciones necesarias para cumplir con lo indicado en esta parte de la Guía, lo que harán bajo la dirección de la Secretaría Ejecutiva.



Derivado de lo antes expuesto, se puede concluir que la Guía señala las actividades y procedimientos a efectuarse para la prevención y definición de las conductas que configuren la violencia política contra las mujeres en el Estado de Puebla; asimismo está elaborado con un vocabulario sencillo y asequible, lo que permite su comprensión, siendo así una herramienta útil para que las autoridades e instituciones, así como la población en general se involucren, prevengan y coadyuven en la erradicación de tal conducta, cumpliendo así con el objetivo del instrumento materia de este acuerdo.

Es oportuno indicar que con este tipo de acciones, la Autoridad Electoral local busca responder al reclamo social que pugna por una convivencia más justa e igualitaria, donde hombres y mujeres en igualdad de circunstancias y sobre todo de manera libre e informada puedan acceder a mecanismos jurídicos de protección que les permitan defender sus derechos y acceder en el caso de las mujeres a una vida libre de violencia y así puedan ejercer de manera efectiva su derecho a participar en los asuntos públicos de su estado.

Se debe resaltar que la guía materia de este acuerdo se elaboró tomando en cuenta el ámbito de atribuciones del Instituto, estableciendo los protocolos de actuación que se deben implementar en caso de conocer algún asunto relacionado con violencia política de género, contemplando además la ejecución de acciones de previsión que permitan generar en su ámbito de influencia una cultura de respeto a los derechos humanos, así como al trato igualitario entre mujeres y hombres, así como la posibilidad de encausar a las afectadas a las autoridades competentes en la materia.

Por lo que una vez que este Consejo General analizó el documento materia del presente acuerdo, se tiene que el mismo es un instrumento necesario para observar las conductas a realizarse por las y los actores en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018; lo que posibilitará velar de manera efectiva e integral el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de las mujeres, debido a ello y en cumplimiento al exhorto realizado por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en el artículo 89, fracciones LIII y LVIII del Código Electoral, determina aprobar la Guía en todas y cada una de sus partes, la cual corre agregada al presente instrumento como **ANEXO ÚNICO**, formando parte integral del mismo.

COMUNICACIONES

5. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LVIII y 91, fracción XXIX del Código Electoral, este Consejo General faculta al Consejero Presidente del Consejo General, para hacer del conocimiento a las siguientes instancias el contenido del presente acuerdo:

- a) Al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, para su conocimiento;
- b) A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento;
- c) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en esta Entidad Federativa, para su conocimiento;
- d) Al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para su conocimiento; y
- e) Al Instituto Poblano de las Mujeres, para su conocimiento.



En el mismo sentido, con fundamento en los artículos 89, fracción LVIII y 93, fracciones XXIV, XL y XLVI, del Código Electoral, se faculta a la Secretaria Ejecutiva del Instituto para notificar el contenido del presente acuerdo:

- a) A la Titular de la Dirección de Capacitación, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia;
- b) A la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- c) A las Unidades Técnicas y Administrativas de este Organismo, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII del Código Electoral, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1, 2 y 3 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección aprueba la Guía, atendiendo a los razonamientos indicados en el considerando 4 de este acuerdo.

TERCERO. Este Cuerpo Colegiado faculta a las Direcciones de Capacitación, y Jurídica, así como a las Unidades Técnicas y Administrativas de este Instituto, para desarrollar las acciones narradas en el considerando 4 de este instrumento.

CUARTO. El Consejo General faculta al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, para hacer las notificaciones narradas en el considerando 5 del presente acuerdo.

QUINTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte de este Consejo General.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14⁸. En lo que toca al **ANEXO ÚNICO** publíquese íntegramente en el citado medio oficial de difusión.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General, en la reanudación de la sesión ordinaria de fecha uno de diciembre del año dos mil diecisiete, celebrada el dieciocho del mencionado mes y año.

CONSEJERO PRESIDENTE

C. JACINTO HERRERA SERRALLONGA.

SECRETARIA EJECUTIVA

C. DALHEL LARA GOMEZ.

⁸ Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código Electoral.

**Guía para la Prevención y
Atención de la Violencia
Política Contra las Mujeres
en el Estado de Puebla**



Instituto Electoral del Estado

A small, handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page, consisting of a few loops and a tail.

Consejo General

Jacinto Herrera Serrallonga
Consejero Presidente

Consejeras y Consejeros Electorales

Claudia Barbosa Rodríguez
Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo
Flor de Té Rodríguez Salazar
Federico González Magaña
José Luis Martínez López
Juan Pablo Mirón Thomé

Secretaría Ejecutiva

Dalhel Lara Gómez

Representantes de los Partidos Políticos Nacionales

Oscar Pérez Córdoba Amador
Partido Acción Nacional

Laura Elizabeth Torres Villegas
Partido Revolucionario Institucional

Sebastián Enrique Rivera Martínez
Partido de la Revolución Democrática

Ángel Rivera Ortega
Partido del Trabajo

Oscar Jesús Parra Tay
Partido Verde Ecologista de México

Jorge Luis Blancarte Morales
Movimiento Ciudadano

Fausto Díaz Gutiérrez
Partido Nueva Alianza

José Porfirio Alarcón Hernández
Compromiso Por Puebla

Jessica Guadalupe Pérez Ake
Pacto Social de Integración, Partido Político

Luis Fernando Jara Vargas
Partido Morena

Norma Nájera Garita
Partido Encuentro Social

INDICE

▶ INTRODUCCIÓN	3
▶ JUSTIFICACIÓN	4
▶ ASPECTOS GENERALES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES	5
▶ ¿Qué son los derechos político-electorales?.....	7
▶ ¿Qué es la violencia contra las mujeres?.....	7
▶ ¿Qué es la violencia política contra las mujeres?.....	8
▶ ¿Por qué el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia?.....	9
▶ ¿Cuándo hablar de violencia política contra las mujeres y cómo identificarla?.....	9
▶ ¿Cuáles son las acciones u omisiones que pueden constituir violencia política contra las mujeres?.....	10
▶ ¿Quiénes pueden violentar los derechos político-electorales de las mujeres?.....	14
▶ ¿Cuáles son los derechos de las víctimas?.....	15
▶ ¿Qué acciones inmediatas deben tomarse en caso de violencia política contra las mujeres?.....	16
▶ INSTITUCIONES COMPETENTES PARA BRINDAR ATENCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA?	18
▶ ¿Qué autoridades pueden brindar atención a las mujeres que sufren violencia política?.....	18
▶ ¿Cuáles son las atribuciones del Instituto Electoral del Estado como organismo electoral, en la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en el Estado de Puebla.....	21
▶ ANEXOS	24
▶ Diagrama de atención de la violencia política contra las mujeres en el Estado de Puebla..	24
▶ GLOSARIO	28
▶ FUENTES CONSULTADAS	30

INTRODUCCIÓN

La historia por el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres se ha mantenido en constante cambio derivado de los distintos escenarios y retos que enfrenta la democracia. Por ello, se desprende la importancia de generar instrumentos que reconozcan y promuevan el ejercicio de los derechos humanos de manera plena en todos los aspectos de la vida social.

A pesar de los grandes avances, que han permitido ejercer los derechos de manera más justa e igualitaria, aún persisten obstáculos que impiden el pleno ejercicio, uno de ellos es la violencia política contra las mujeres.

En las democracias modernas, se han impulsado distintos mecanismos y políticas públicas para garantizar que se reconozcan de manera efectiva los derechos de las mujeres y así poder cerrar las brechas de desigualdad que existen entre hombres y mujeres.

México es un país que ha asumido dicha responsabilidad y ha creado de manera interinstitucional herramientas en respuesta a la problemática enunciada, como lo es el “Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”.

Aunado a ello, es necesario generar ordenamientos que armonizados regulen las situaciones particulares que se presenten en la entidad, teniendo como referencia el Protocolo antes citado que ha sido implementado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Instituto Nacional Electoral (INE) y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), con el apoyo de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA); al respecto, el Instituto Electoral del Estado presenta la **Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en el Estado de Puebla**, que comprende dos grandes apartados: los aspectos generales de la violencia política contra las mujeres y las instituciones competentes para brindar atención a mujeres víctimas de violencia política; mismos que serán desarrollados a través de los enfoques de los derechos político-electorales y del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. También dicho documento señala cuáles son las atribuciones del Instituto Electoral del Estado, como organismo electoral en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en el Estado de Puebla.

JUSTIFICACIÓN

La construcción de la democracia parte del reconocimiento de los derechos de toda persona, sin ninguna distinción. En este sentido, el proceso para forjar un Estado más incluyente, ha motivado diversas reformas y políticas públicas para garantizar que esto sea una realidad.

Sumado a esta gran responsabilidad, el Estado de Puebla se ha comprometido a diseñar lineamientos y normas que tengan por objetivo atender de manera transversal los diferentes retos que exigen el reconocimiento y la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Uno de los tipos de violencia de género al que están expuestas las mujeres es la violencia política, situación en las que se les obstaculiza el acceso a los cargos públicos o su pleno ejercicio, por mencionar sólo algunos ejemplos de exclusión, que exigen la necesidad de continuar con la construcción de distintos instrumentos, políticas y herramientas para atender estas violaciones a sus derechos políticos.

No obstante y a pesar de las dificultades que representa encuadrar de manera plena estas conductas que afectan los derechos político-electorales de las mujeres, el Instituto Electoral del Estado ha sumado esfuerzos para ejecutar acciones que contribuyen a la efectiva participación política de las mujeres; lo anterior, en atención a la preocupación que de manera conjunta ha manifestado el Honorable Congreso del Estado, por impulsar a este organismo electoral a elaborar el presente documento denominado ***Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en el Estado de Puebla***, un instrumento que se configura como material de apoyo, de consulta práctica, dirigido a aquellas personas o grupos que de una u otra forma participan en la vida pública y son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; de igual forma, está enfocado a todas las instituciones públicas o privadas dispuestas a sumarse a las acciones, medidas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el Estado de Puebla.



[Handwritten signature]

ASPECTOS GENERALES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

Para atender la violencia política contra las mujeres, es importante partir del conocimiento de los instrumentos internacionales, del ordenamiento jurídico nacional y local. De manera concreta de la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), asimismo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género; de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla; instrumentos que han sido el parteaguas para sensibilizar y plantear acciones concretas que conducen a la sociedad a procesos de adopción de la perspectiva de género, en el ejercicio de los Derechos Humanos. La violencia política contra las mujeres es uno de los grandes problemas del siglo XXI, que nos lleva a referir que el acceso del poder en el país se realiza preponderantemente a través de los partidos políticos, en este ámbito la participación de la mujer se ha reducido a esquemas de baja ó mínima toma de decisión, situación que las ubica en un estado de desventaja y que al momento de plantearles escenarios de participación como: precandidaturas, candidaturas, dirigencias a cargos de elección popular se puede advertir falta de habilidades o experiencia, esto en razón a los estereotipos sociales, así como al abandono de la estructura y al acompañamiento de los institutos políticos en momentos claves como lo son las campañas electorales.

Ante este panorama, es necesario el proporcionar orientación a las mujeres para acceder a las diversas instancias jurídicas y administrativas que tienen encomendada la protección de derecho a la participación política de la mujeres, quiénes en el ámbito de sus facultades garantizarán la plena observancia del marco jurídico aplicable a prevenir y atender de manera particular la violencia política contra las mujeres, situación que deberá realizarse a través de la coordinación y voluntad interinstitucional.



El presente título se enmarca en esta gran iniciativa, misma que procede a detallar en una serie de preguntas y respuestas que permitan a la usuaria o al usuario el contar con una información ágil y ligera que conlleve a lograr la protección de los derechos políticos de las mujeres, en atención a los principios de igualdad y no discriminación.

¿Qué son los derechos político-electorales?

El glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los señala como las prerrogativas reconocidas exclusivamente a las y los ciudadanos, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votada o votado; son aquellos que en esencia conceden a su titular una participación en la formulación de la voluntad social, permiten la participación a quienes se ha conferido la ciudadanía, en la estructuración política de la comunidad social de que son integrantes y en el establecimiento de las reglas necesarias al mantenimiento del orden social.

Atendiendo a la presente definición los derechos político-electorales constituyen derechos fundamentales que se brindan a mujeres y hombres en condiciones de igualdad, sin importar las diferencias de género.

Estos derechos incluyen, al menos, lo siguiente:

- a) Votar en todas las elecciones y mecanismos de participación social y ser elegibles para todos los cargos que sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar de forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales, en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer las funciones públicas en todos los niveles de gobierno;
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos, organizaciones y sindicatos.

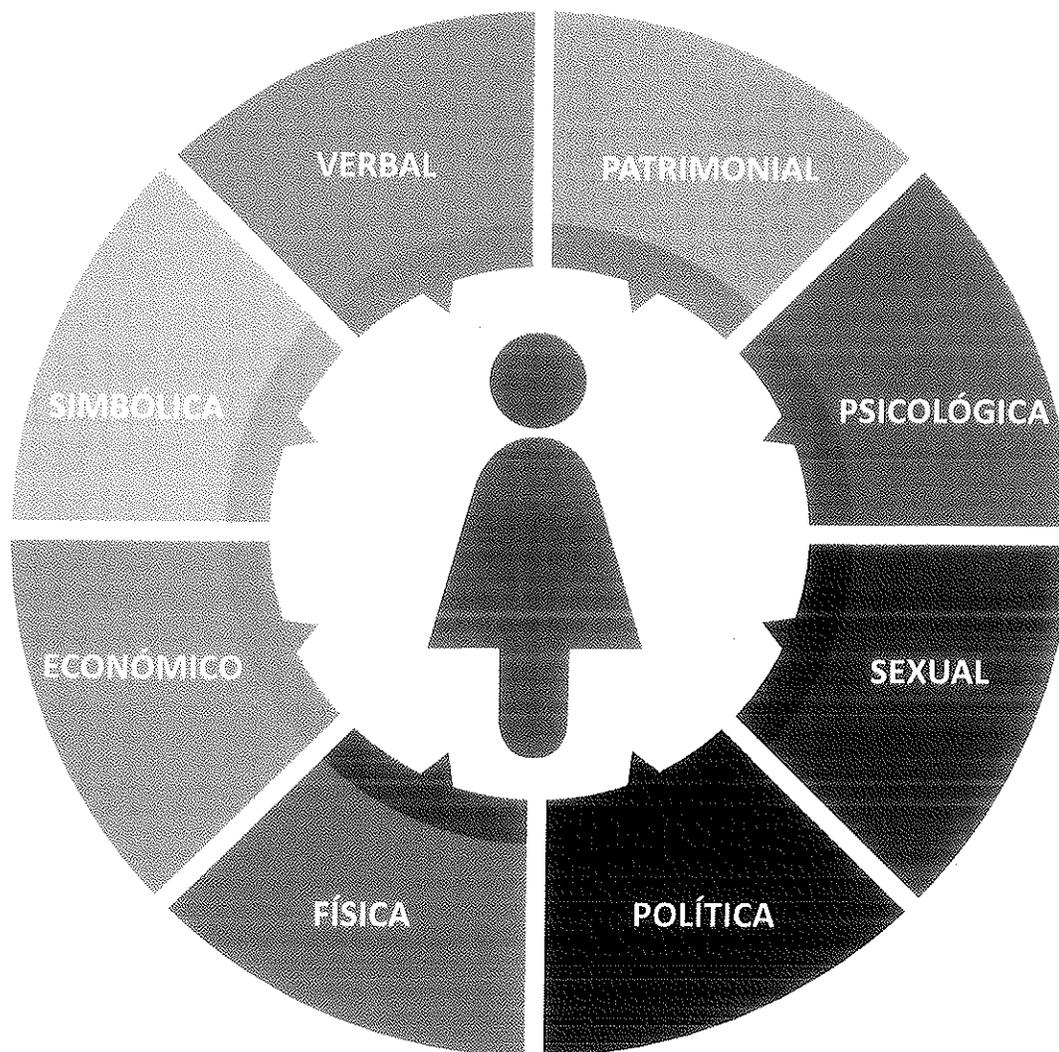
¿Qué es la violencia contra las mujeres?

Cualquier acción y omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.

Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política.¹

¹ Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

La violencia puede ser



¿Qué es la violencia política contra las mujeres?

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.²

²Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género, p. 41

La violencia política ejercida contra las mujeres, puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

¿Por qué el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia?

Hasta la incorporación de los preceptos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en particular los referidos a los derechos políticos, las transformaciones jurídicas que se habían realizado eran exclusivamente formales; en el continente Americano no existía un compromiso real para cambiar las múltiples normas – no siempre jurídicas, sino sociales- que, al final afectaban la igualdad. Ésta Convención reconoce que la violencia política que se ejerce contra las mujeres constituye una grave violación de sus derechos humanos y es una amenaza principal para la democracia. La violencia política por razones de género impide que las mujeres contribuyan a la toma de decisiones que afectan a sus vidas, y se beneficien de este proceso, al restringir sus opciones y limitar su capacidad para influir en la vida política.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política, incluye, entre otros derechos³:

- a) El derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos; y
- b) El derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y/o subordinación.

En este sentido, se entiende por estereotipo, una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos, características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o debieran desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega derecho, impone una carga, limita la autonomía de las personas, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.⁴

¿Cuándo hablar de violencia política contra las mujeres y cómo identificarla?

Es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

³ Artículo 4 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres

⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, consultada el 18 de septiembre de 2017. <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/GenderStereotypes.aspx>

- **Cuando el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer.** Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por el hecho de serlo.
- **Cuando el acto u omisión tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.** Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de mujeres. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Atendiendo a lo anterior, podemos identificarla:

- **Cuando se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público,** sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, o en un partido.
- Cuando el acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Cuando es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

¿Cuáles son las acciones u omisiones que pueden constituir violencia política contra las mujeres?

Pueden ser actos de violencia política contra las mujeres –solo con carácter enunciativo, más no limitativo- conductas u omisiones que pueden presentarse en las diferentes etapas de un proceso electoral, así como en la función del cargo o en ambos casos.⁵

⁵Para este catálogo se realizó una recopilación de ejemplos de violencia política contra las mujeres, de los siguientes documentos:

♀ Metodología de trabajo para observar la violencia política contra las mujeres en el proceso electoral 2017-2018.

Disponibles en: http://observatoriopoliticamujeres.iedf.org.mx/wp-content/uploads/2017/01/Metodolog%C3%ADa_Grupos-Espec%C3%ADficos-de-Trabajo.pdf

♀ Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Disponible en:

<https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017?idiom=es>

a) Durante el proceso electoral:

1. Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;
2. Desestimar y descalificar las propuestas presentadas por mujeres, en el ámbito del ejercicio de sus derechos políticos-electorales;
3. Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres precandidatas, candidatas o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia al cargo que postulan;
4. Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;
5. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que consignan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
6. Incumplir con las reglas en la distribución de los recursos para las campañas cuando se trate de mujeres candidatas;
7. Obligar a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;
8. Proporcionar a la institución electoral datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona que ostenta la candidatura;
9. Proporcionar a las mujeres candidatas información falsa o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas;
10. Realizar conductas que impliquen, amenazas verbales, difamación, desprestigio, burlas, descalificación y calumnias en público o privado; comunicaciones por cualquier medio

♀ Dictamen de la Comisión para la Igualdad de Género a las proposiciones con punto de acuerdo relacionadas con atender e informar sobre los casos de violencia contra las mujeres de las entidades federativas, en especial el caso del estado de Oaxaca. Disponible en: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2017-03-07_1/assets/documentos/Dic_igualdad_Oaxaca.pdf

♀ Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>

convencional y/o electrónico; acoso, hostigamiento o acoso sexual;

11. Reprimir a las mujeres por vincularse con grupos para defender temas de género y de derechos humanos;

12. Restringir el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;

13. Restringir los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;

14. Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;

15. Usar lenguaje sexista durante las precampañas o campañas, que sea denostativo, peyorativo o calumnioso, en perjuicio de la mujer precandidata o candidata; y

16. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio de poder o de decisión.

b) En el ejercicio del cargo

1. Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;

2. Desestimar y descalificar las propuestas presentadas por mujeres, en el ámbito del ejercicio de sus derechos políticos-electorales;

3. Discriminar a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto, impidiendo o negando el ejercicio.

de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que correspondan;

4. Divulgar información falsa relativa a las funciones públicas de las mujeres, con el objetivo de desprestigiar su gestión y/o obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o se postulan;
5. Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
6. Impedir el acceso a puestos públicos por elección o designación tanto en lo nacional, local o municipal en agrupaciones, partidos políticos o función pública;
7. Impedir o restringir su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada, permisos o derechos conforme a la legislación aplicable;
8. Imponer por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;
9. Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;
10. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que consignan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
11. Intimidar a las mujeres que han sido electas para cargo o representación;
12. Obligar mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político-públicas, a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;

13. Presionar o inducir a las autoridades electas o designadas a presentar renuncia al cargo;
14. Proporcionar a las mujeres electas o designadas, información falsa o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas;
15. Realizar conductas que impliquen, amenazas verbales, difamación, desprestigio, burlas, descalificación y calumnias en público o privado; comunicaciones por cualquier medio convencional y/o electrónico; acecho, hostigamiento o acoso sexual;
16. Reprimir a las mujeres por vincularse con grupos para defender temas de género y de derechos humanos;
17. Restringir el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;
18. Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;
19. Usar lenguaje sexista que sea denostativo, peyorativo o calumnioso, en perjuicio de la mujer electa; y
20. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio de poder o de decisión.

¿Quiénes pueden violentar los derechos político-electorales de las mujeres?

Para ejecutar las acciones de respeto y reconocimiento de los derechos políticos electorales de las mujeres, es necesario identificar quienes son los principales actores, tal y como lo enuncian las leyes, aquellos que incurren en alguna responsabilidad electoral por los casos de violencia política. Los artículos 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 387 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de

Puebla, de manera armonizada determinan quiénes son los sujetos responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

- Los partidos políticos;
- Las agrupaciones políticas;
- Las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular;
- Las y los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- Las y los observadores electorales o las organizaciones de observadoras y observadores electorales;
- Las autoridades, las y los servidores públicos de los poderes estatal y municipal, organismos autónomos y cualquier otro ente público;
- Las y los notarios públicos;
- Las personas extranjeras;
- Las y los concesionarios de radio o televisión;
- Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- Las y los demás sujetos obligados en términos de la legislación aplicable.

¿Cuáles son los derechos de las víctimas?

Es importante definir quién es una víctima, para entender en dónde empieza el reconocimiento y la afectación de un derecho; en este sentido, la Ley General de Víctimas en su artículo 6 fracción XIX dice:

“Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.”

De este modo y con la finalidad de asegurar el bienestar físico, psicológico y la dignidad de las

víctimas, tienen derecho a:

- a) Ser tratadas sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos;
- b) Ser atendidas y protegidas de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado;
- c) Que se les otorguen las medidas cautelares necesarias para evitar que el daño sea irreparable;
- d) Recibir información y asesoramiento gratuito sobre los derechos que tienen y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre como proseguir;
- e) La atención médica y psicológica gratuita, integral y expedita;
- f) La Confidencialidad;
- g) Una defensa adecuada;
- h) Si se trata de personas indígenas, a contar con intérpretes, defensoras y defensores que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada;
- i) La reparación integral del daño sufrido; y
- j) Una investigación con la debida diligencia y acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar las responsabilidades correspondientes.

¿Qué acciones inmediatas deben tomarse en caso de violencia política contra las mujeres?

Cuando se observen casos que puedan constituir violencia política contra las mujeres, las autoridades deben adoptar, aquéllas acciones que estén dentro de sus atribuciones y siempre con el consentimiento de la víctima, como pueden ser:

1. **Escuchar a la víctima** –sin esperar de ella un comportamiento determinado- a fin de estar en condiciones de establecer cuáles son las mejores medidas que se deben tomar para su caso. Ninguna de las actitudes, medidas, comentarios o preguntas que se realicen en la entrevista deberán sugerir que la víctima es responsable de lo que le sucedió.
2. En caso de ser necesario, **canalizar a la víctima** para que sea atendida física y psicológicamente de forma inmediata.



3. **Asesorar a la víctima** sobre los elementos necesarios para acreditar la violencia de la que fue objeto y a la mejor forma de conservar y presentar la evidencia.
4. Ubicar si existen otras víctimas además de quien hace la solicitud de intervención, a fin de brindarles la atención necesaria.
5. Dar aviso y **contactar con las autoridades correspondientes** que estén en capacidad de atender el caso.
6. **Otorgar las órdenes de protección que correspondan** y, en su caso, las medidas necesarias para evitar que los daños sean irreparables. Estas medidas deberán definirse en congruencia con las aspiraciones de las víctimas. El Instituto Electoral del Estado, los ministerios públicos y los órganos jurisdiccionales pueden brindar este tipo de medidas.
7. **Brindar la asesoría necesaria** para que la víctima esté en condiciones de tomar una decisión respecto a las acciones jurídicas que podría llevar a cabo.
8. Contactar a la víctima con organizaciones y redes de apoyo.

Ante este rubro, es importante señalar que la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica y la Dirección Jurídica, áreas administrativas del Instituto Electoral del Estado, procederán a observar cada una de las acciones antes enunciadas en caso de recibir alguna queja o denuncia en materia de violencia política contra las mujeres; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el marco legal aplicable.



INSTITUCIONES COMPETENTES PARA BRINDAR ATENCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA

¿Qué autoridades pueden brindar atención a las mujeres que sufren violencia política?

La coordinación de autoridades de los diferentes niveles es fundamental para prevenir y atender la violencia política contra las mujeres y así garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su participación política conforme a los principios de igualdad y de no discriminación para fortalecer la soberanía y el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, señala cuáles son las autoridades del ámbito federal que conforme a sus facultades son las encargadas de garantizar y hacer respetar el acceso y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; mismas que procederemos a enunciar de manera esencial.

A) Instituto Nacional Electoral (INE)

Organismo público autónomo constitucional, que tiene como principal función contribuir a la consolidación de la democracia en el país, a través de la organización de las elecciones. Conforme a lo anterior el INE puede ejercer sus facultades para sancionar infracciones a las leyes electorales a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante procedimientos sancionadores. En este sentido, dicho Organismo Nacional Electoral puede conocer casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante la presentación de quejas o denuncias, mismas que podrán ser atendidas a través del procedimiento contencioso electoral que conforme al análisis proceda.

Los procedimientos a los que hacemos referencia son:

- Procedimiento Especial Sancionador
- Procedimiento Ordinario Sancionador
- Procedimiento de Remoción de Consejeros o Consejeras.



B) Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales

La FEPADE, es el órgano encargado de prevenir, investigar y perseguir los delitos electorales, tiene la obligación constitucional de promover, garantizar y proteger, el ejercicio de los derechos humanos de las personas víctimas y ofendidas en casos de violencia política de género.

Atento a ello, investiga y sanciona conductas delictivas violatorias de los derechos políticos electorales de las mujeres, que en su caso pudieran constituir violencia política contra las mujeres; es importante mencionar que en materia federal dicha violencia no se encuentra tipificada, no obstante la FEPADE ha identificado algunas conductas que podrían catalogarse como violencia política contra las mujeres, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 7 fracciones VII, XI y XII, 9 fracción I y IV y 11 fracción I, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales (véase anexo 1)

C) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

Es la máxima autoridad jurisdiccional, que tiene como función principal el resolver las impugnaciones de los procesos electorales a través de los diversos medios de impugnación que son:

- Recurso de apelación;
- Juicio de inconformidad;
- Recurso de reconsideración;
- Recurso de revisión;
- Juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano;
- Juicio de Revisión Constitucional Electoral;
- Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador; y
- Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores y servidoras públicas.

A través de su quehacer jurisdiccional, el TEPJF puede modificar, revocar o anular los actos y

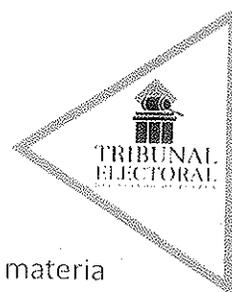


resoluciones en material electoral que no se apeguen a Derecho y/o constituyan violencia política de género. El TEPJF deberá juzgar con perspectiva de género y reparar el daño a las víctimas. En este orden de ideas el Tribunal Electoral señala que la vía más adecuada para impugnar la violencia política en contra de las mujeres es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el ámbito local, las autoridades que brindarán la atención correspondiente serán:

A) Tribunal Electoral del Estado de Puebla

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es un organismo de control constitucional local, autónomo e independiente; quién a través de los recursos de apelación e inconformidad, deberá resolver los medios de impugnación que presenten los partidos políticos y la ciudadanía en general, conforme a los principios constitucionales.



B) Instituto Electoral del Estado

Organismo público local, que tiene la función estatal de organizar las elecciones garantizando el derecho de organización y participación política de la ciudadanía, en condiciones de equidad e igualdad.



El Instituto Electoral del Estado en materia de violencia política contra las mujeres, conforme al ámbito de sus facultades tiene la responsabilidad de atender estos hechos a través de los procedimientos sancionadores que contempla la normatividad electoral:

- Procedimiento ordinario sancionador; y
- Procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, debe tenerse presente que los actos que impliquen violencia política contra las mujeres son conductas que inciden en una vulneración a los derechos constitucionales y convencionales de igualdad y no discriminación, así como al principio constitucional electoral de legalidad.

[Handwritten signature]



C) Instituto Poblano de las Mujeres

Organismo público descentralizado que tiene por objeto impulsar y promover acciones y políticas públicas que mejoren de manera integral la calidad de vida en el pleno ejercicio de los derechos humanos civiles y políticos a las mujeres, a través de la interlocución y vinculación con todos los sectores de la sociedad para lograr así erradicar la violencia y alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

El Instituto Poblano de las Mujeres brinda a las mujeres víctimas de violencia, diversos servicios como:

- Asesoría jurídica,
- Atención psicológica; y
- Canalización a las instancias respectivas.

¿Cuáles son las atribuciones del Instituto Electoral del Estado como organismo electoral, en la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en el estado de Puebla?

En materia de atención a los casos de violencia política contra las mujeres y en cumplimiento de las competencias correspondientes al presente Organismo Electoral, es preciso definir en primer lugar, que la violencia política recae en todas aquellas conductas que inciden en una vulneración tanto a los derechos constitucionales, como a los convencionales de igualdad y no discriminación, así como al principio constitucional electoral de legalidad; en segundo lugar, las acciones y ruta que seguirá el Instituto Electoral del Estado está definida no sólo en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sino además en los demás ordenamientos jurídicos que ya han sido referidos. Dichos contenidos, están sintetizados de la siguiente manera:

- a) Instaurar el procedimiento sancionador respectivo;
- b) Adoptar medidas cautelares, tratándose de propaganda electoral;
- c) Ejecutar órdenes de protección dictadas por las autoridades competentes; y
- d) Canalizar o remitir a la autoridad competente las quejas y/o denuncias de violencia política contra las mujeres.

Conforme a lo anteriormente señalado, el Instituto Electoral del Estado podrá identificar el procedimiento sancionador que corresponda, atendiendo al análisis de la queja o denuncia que se presente en materia de violencia política contra las mujeres.

Es importante subrayar que debido a la naturaleza de las atribuciones del Instituto Electoral del Estado, los procedimientos que resultarían pertinentes para atender estos casos son el Procedimiento Ordinario Sancionador y el Procedimiento Especial Sancionador.

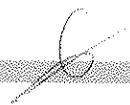
En adición a lo anterior, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante la oficialía de partes del Organismo Electoral o ante la Secretaría Ejecutiva. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónica, contando con los requisitos de:

- I.- Nombre de la quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.
- V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la o el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.
- VI.- Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito.

Así dentro de los procedimientos sancionadores podrán, en su caso, decretarse medidas cautelares que exigen un análisis materialmente jurisdiccional, con la finalidad de abatir las conductas presuntamente constitutivas de violencia política y evitar daños irreparables.

Por otra parte, el Instituto Electoral del Estado con el apoyo de sus áreas técnicas administrativas adoptará entre otras, las siguientes medidas:

- a. Recopilar estadísticas sobre la violencia política contra las mujeres en el ámbito electoral que permita diagnosticar el problema y diseñar acciones concretas;
- b. Incorporar la prevención y la erradicación de la violencia contra las mujeres como un

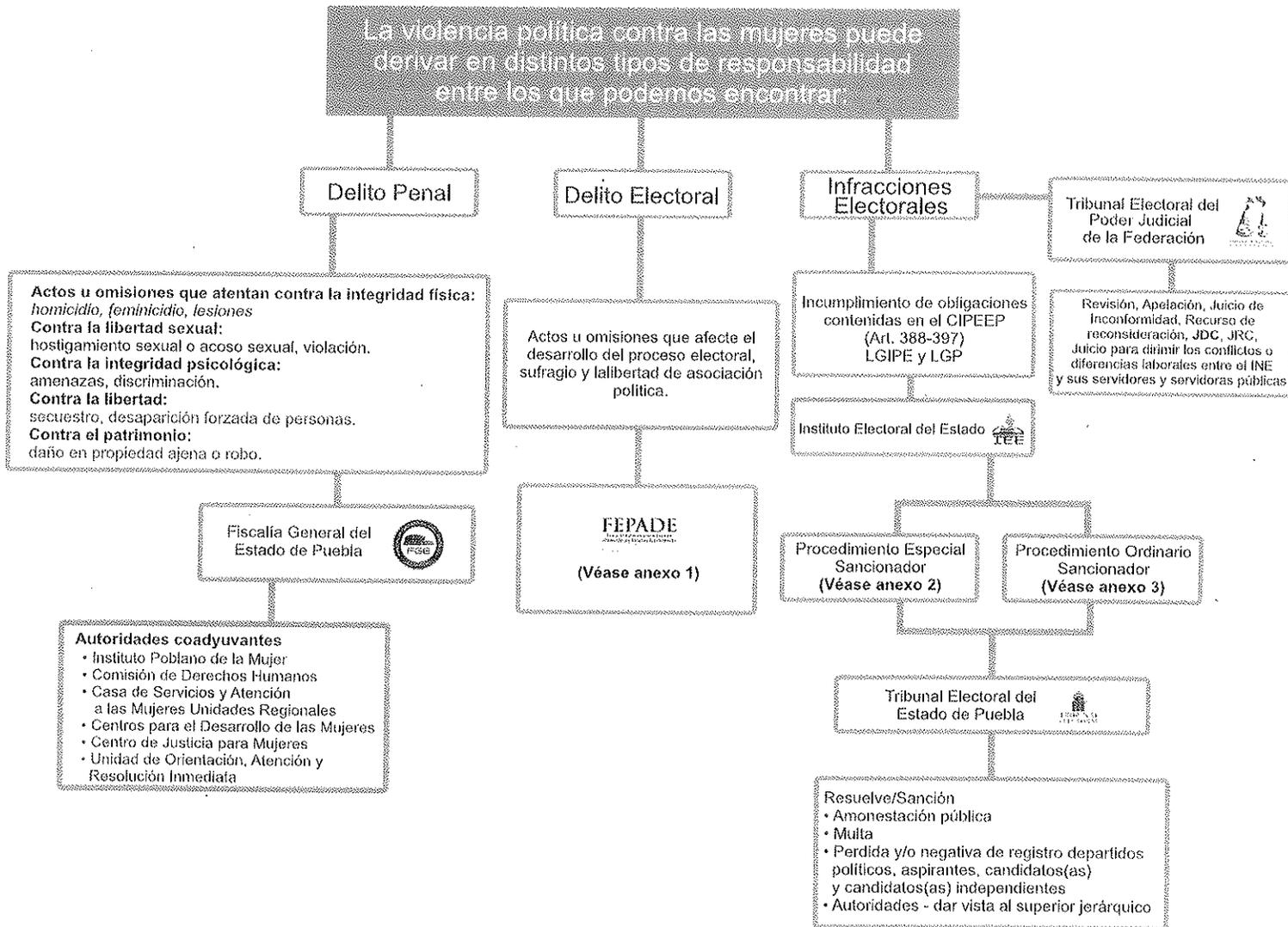


- componente de la educación cívica y democrática; así como en la totalidad de los programas de formación y capacitación que lleve a cabo;
- c. Implementar campañas periódicas para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres, y evaluar el impacto de las mismas;
 - d. Usar y promover el lenguaje incluyente, no sexista ni discriminatorio.
 - e. Promover que los medios de comunicación y las redes sociales no violenten los derechos de las mujeres, su participación en la vida pública, así como su privacidad y se combatan los contenidos que refuerzan, justifican o toleran la violencia política contra las mujeres;
 - f. Incluir en sus programas de capacitación y formación sobre los medios de impugnación electoral el tema de la violencia política, incentivando el litigio estratégico en estos casos;
 - g. Alentar a los partidos políticos para que en su interior implementen medidas de prevención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres, con la finalidad de:
 - Prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres;
 - Rechazar y sancionar cualquier expresión que implique violencia política contra las mujeres en su propaganda política o electoral;
 - Usar y promover el lenguaje incluyente, no sexista ni discriminatorio.
 - Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones.
 - Destinar una parte del financiamiento público al fortalecimiento de los liderazgos políticos de las mujeres;
 - Desarrollar y aplicar protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en los partidos políticos.

En conclusión, atender de manera particular la violencia política contra las mujeres, procurando su desarrollo integral y la plena participación de ellas, constituyen objetivos significativos para el Instituto Electoral del Estado, acciones que deberán ser ejecutadas en coordinación y con el apoyo de otras autoridades e instituciones que conlleven a consolidar una democracia representativa, donde hombres y mujeres participen en igualdad de condiciones, bajo los principios de igualdad y no discriminación.

ANEXOS

Diagrama de atención de la violencia política contra las mujeres en el Estado de Puebla



6

Anexo 1

ATRIBUCIONES DE LA FEPADE

1. Orientar e informar a la ciudadanía
2. Canalizar quejas o consultas jurídicas
3. Recibir denuncias en materia penal electoral federal y de violencia política contra las mujeres

DENUNCIA

COMPARECENCIA

HECHO DELICTIVO

FEPADETEL
01 800 933 7233

FEPADENET
www.pgr.gob.mx/fepade
fepadenet@pgr.gob.mx

Actos previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales

Artículo 7, fracción IV. Obstaculización o interferencia en el ejercicio de las tareas electorales.
 Fracción VII. Mediante violencia o amenaza se presione a una persona a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, candidata, partido político o coalición durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.
 Fracción XI. Apoderamiento con violencia de materiales o documentos públicos electorales.
 Fracción XII. Apoderamiento con violencia de equipos o insumos para la elaboración de credenciales para votar.
 Fracción XVI. Actos que provoquen temor o intimidación al electorado, que atenten contra la libertad del sufragio o perturben el orden o acceso a la casilla.
 Artículo 9, fracción I. Ejercer presión a las y los electores.
 Fracción IV. Obstaculizar el desarrollo normal de la votación.
 Artículo 11, fracción I. Conductas cometidas por las o los servidores públicos que coaccionen o amenacen a sus subordinados o subordinadas para que participen en eventos proselitistas o voten o se abstengan de votar por un candidato(a), partido o coalición.

Tiempo:

¿En qué fecha y a qué hora se dieron los hechos?

Referencias:

¿Quién realizó los hechos?
 ¿Qué partido político está involucrado?
 ¿Qué personas están involucradas?

Lugar:

¿En dónde sucedieron los hechos? Ubicación lo más precisa posible (calle, colonia, entre que calles, lugares de referencia, etc.)

Forma:

¿Cómo sucedieron los hechos?

Pruebas aportadas:

Fotografías, documentos, cartelitos, videos, grabaciones, audios

Incidentes relacionados:

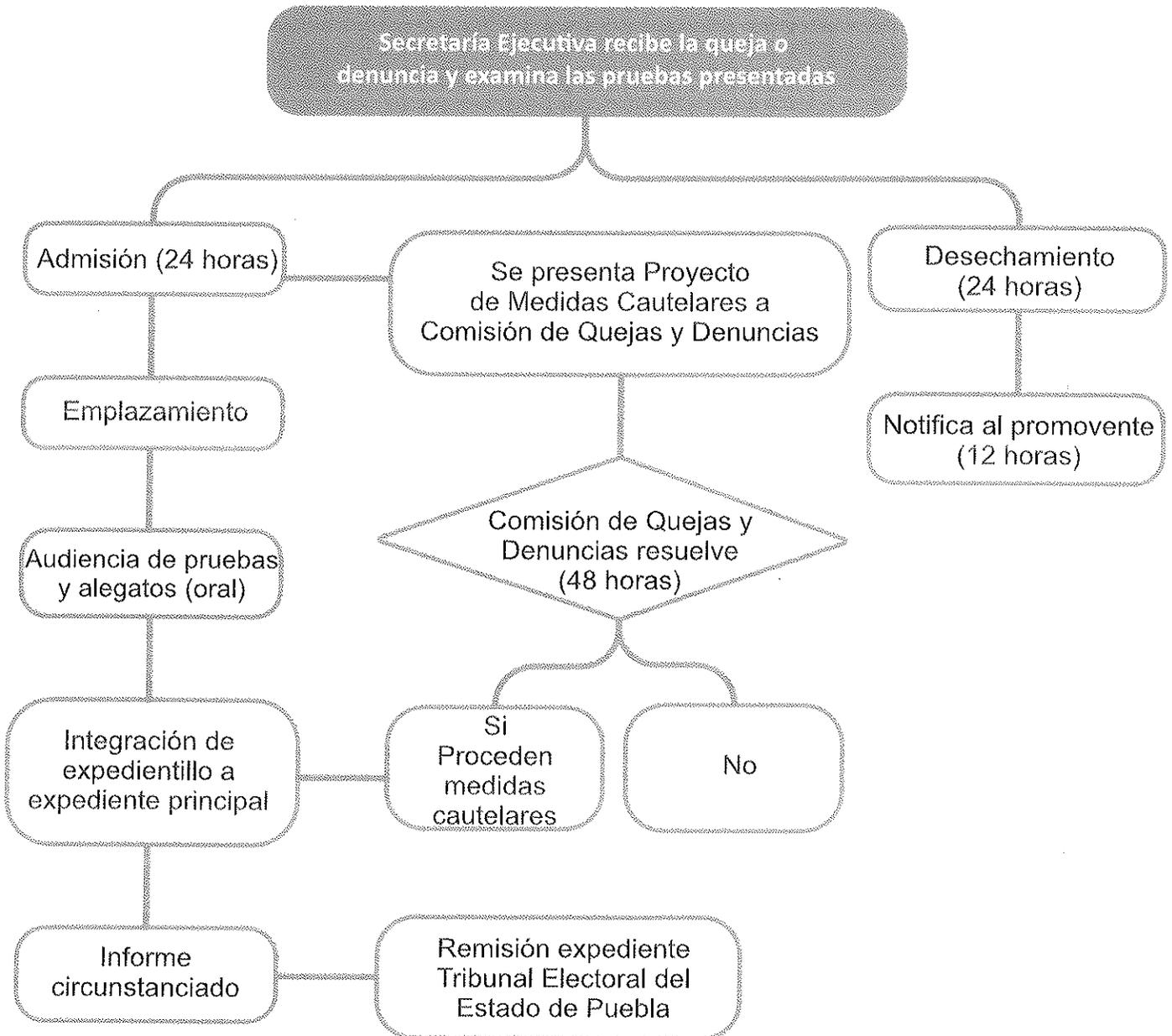
¿La(o) han amenazado?
 ¿Le retuvieron la credencial para votar?

En caso de que las conductas descritas sean constitutivas de delitos electorales, se debe contar con información suficiente para iniciar la averiguación previa o la carpeta de investigación

El inicio de la denuncia puede realizarse en cualquier agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en las Fiscalías de Delitos Electorales Locales y en las Delegaciones y Subdelegaciones de la Procuraduría General de la República en las Entidades Federativas

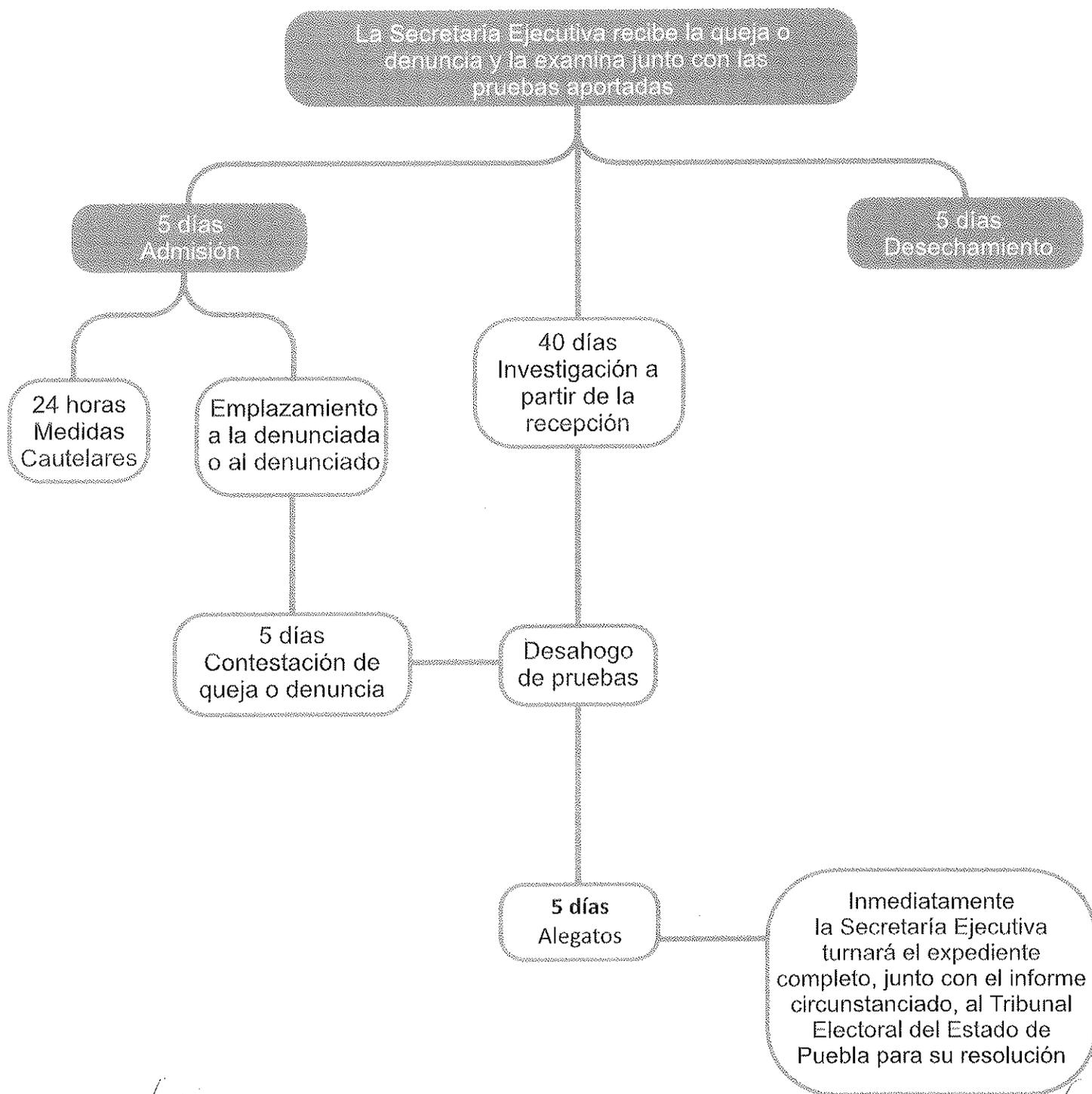
Anexo 2

Procedimiento Especial Sancionador



6

Anexo 3 Procedimiento Ordinario Sancionador



GLOSARIO

1. Género

Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres.⁶

2. Violencia contra las mujeres

Cualquier acción y omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.⁷

3. Violencia económica

Toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.⁸

4. Violencia física

Cualquier acto que inflige daño no accidental, que usa la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar, o no, lesiones, ya sean internas, externas o ambas.⁹

5. Violencia patrimonial

Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales, o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades. Puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.¹⁰

6. Violencia política contra las mujeres

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.¹¹

⁶ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. 2016. Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales. México

⁷ Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁸ Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. 2010. Glosario de Términos Sobre violencia contra la mujer. México. p. 124

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.

¹¹ ..

7. Violencia psicológica

Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica. Puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e, incluso, al suicidio.¹²

8. Violencia sexual

Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer al denigrarla y concebirla como objeto.¹³

9. Violencia simbólica

Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.¹⁴

10. Violencia Verbal

Insultos y expresiones obscenas.¹⁵

¹² Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género, p. 41

¹³ Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. 2010. Glosario de Términos Sobre violencia contra la mujer México. p. 124

¹⁴ Ídem.

¹⁵ El concepto de violencia simbólica fue desarrollado por Pierre Bourdieu, en la década de los 70s del siglo pasado. En ciencias sociales se utiliza para describir una relación social donde el "dominador" ejerce un modo de violencia indirecto y no físicamente directa en contra de los "dominados", los cuales no la evidencian o son inconscientes de dichas prácticas en su contra, por lo cual son cómplices de la dominación a la que están sometidos (como se cita en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. P.32)

¹⁶ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. 2009. Víctimas de violencia en planteles, 52% de alumnos de bachilleratos tecnológicos. México. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=2547&id_opcion=297&op=448

FUENTES CONSULTADAS

Academia

- Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. 2010. *Glosario de Términos Sobre Violencia Contra la Mujer*. México.
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. 2016. *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*. México
- Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. *Glosario de términos sobre la violencia contra las mujeres*. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/lgamvlv/conavim/glosario_conavim.pdf

Normativa

- Agenda Estatal de Trabajo 2014-2017 en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres: Puebla, Instituto Poblano de las Mujeres, 2013.
- Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- Conferencia Internacional Americana.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Dictamen de la Comisión para la Igualdad de Género a las proposiciones con punto de acuerdo relacionadas con atender e informar sobre los casos de violencia política contra las mujeres de Las entidades federativas, en especial el caso del estado de Oaxaca, presentado el 2 de marzo de 2017.
- Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios



Legislativos, Segunda, relativo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.
- Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla.
- Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.
- Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Políticas

- Lineamientos para la aplicación de los Protocolos de Actuación para erradicar la violencia de género en Baja California Sur. Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Gobierno Federal-Instituto Nacional de las Mujeres-Gobierno del Estado de BCS-Instituto Sudcaliforniano de la Mujer.
- Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2009-2012.
- Violencia política contra Las mujeres. Curso modalidad a distancia. México: Centro de Capacitación Judicial Electoral, S.A.

Doctrina

- Compilación legislativa para Garantizar a las Mujeres Una vida libre de Violencia. Instituto poblano de las mujeres.
- “Violencia Contra las Mujeres en Puebla” Análisis Legislativo y de Políticas Públicas. (2011). Observatorio de Violencia Social y de Género de la Ciudad de Puebla (OVSG-PUEBLA) Del Programa de Género y VIH del Instituto de Derecho Humanos Ignacio Ellacuría SJ (IDHIE.SJ) De la Universidad Iberoamericana de Puebla.



Instituto Electoral del Estado

6



Instituto Electoral del Estado